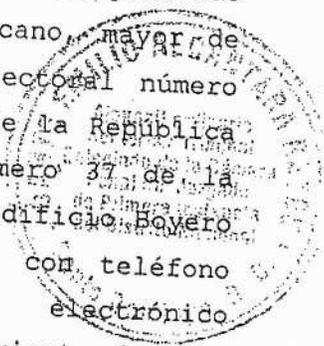


TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA JURISDICCION GENERAL DEL
25 ABR 2014 445
MUZGA

**EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS**

Acto número 1034-2011. En la ciudad de Santo Domingo,
Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día
JNCE (11) del mes de agosto del año
dos mil once (2011);

A requerimiento de **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, dominicano,
mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de
identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la
avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los
Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado
especial al licenciado **Carlos Moisés Almonte**, dominicano, mayor de
edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número
001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República
Dominicana, con estudio profesional abierto en el número 37 de la
calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto Larancuent, edificio Bovero
III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad, con teléfono
número 809-683-1844 y correo electrónico
moisesalmonte@alvarezalmonte.com; lugar donde mi requeriente formula
y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias
procesales del presente acto;



Y en virtud de: - - - - -

(a) El contrato denominado **RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO**, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** y **JOSE LAYA QUINTANA**, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;

(b) Del documento titulado "**CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UNA TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA**" por el cual el requeriente **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS**


**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
 DE LA CÁMARA PENAL DEL
 DOMINICANA**
 25 ABR 2014 444
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
 DEL DOMINICANA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana;

(c) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y,

(d) Del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil que reza:

Art. 557.- (Modificado por la Ley 1471 del 2 de julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de **de Artículos** auténticos o bajo firma privada, embargar **retentivamente** en poder de un tercero, las sumas **y efectos** pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. **Párrafo.-** En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.


 TRIBUNAL COLEGIADO PENAL DEL DOMINICANA
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
 R. D.

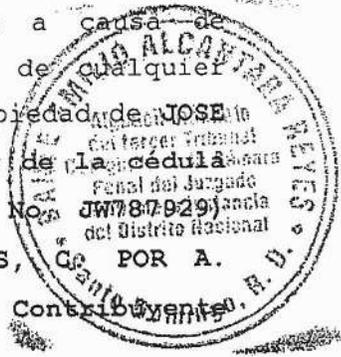
Yo Porte Alen Tomá Reyes Alguacil
Jud. del Tercer Tribunal Colegiado Penal, 001-0314597-5
C: ARZ. PONTES No. 604 Ciudad

Expresamente me he trasladado en esta misma ciudad a la avenida 27 de febrero No. 583, suite No. 205, Los Restauradores, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio social la compañía **SERA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A.**, y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de dicha entidad según su propia declaración;

He notificado a **SERA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A.** que mi requeriente **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** se opone formalmente a que

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL JUDICADO GENERAL DEL
25 ABR 2014 443
I SAO DE OPOSICION A LA EJECUCION DE SENTENCIA

ella o cualesquiera de sus sucursales, agencias u oficinas en la República Dominicana, en cualquier forma que fuere, paguen, entreguen o se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan, tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288) y muy especialmente los dineros y equipos a causa de contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza, tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);



Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, tiene contra JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12);

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta, o sea la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DISTRITO NACIONAL
25 ABR 2014 442

VEINTIDOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$ 26,168,722.24), cualquier pago que se haga en desprecio de este embargo retentivo comprometerá la responsabilidad civil de SERA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A. entidad que podrá ser condenada a pagar al embargante, la suma que haya entregado irregularmente a los embargados deudores.

Bajo toda clase de reservas.

A continuación, y a los mismos requerimientos, y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado en esta misma ciudad PRIMERO: a la calle 29 Oeste esquina calle 14 norte No. 2 (altos) del ensanche Luperón, lugar donde ha declarado oficialmente JOSE LAYA QUINTANA que tiene su domicilio, y una vez allí, hablando con JOSE ANTI Mante

Roberto de JOSE LAYA QUINTANA al apartamento 501 del Edificio Profesional JM ubicado en la calle Jacinto Mañón de esta ciudad, lugar donde ha declarado contractualmente tener su domicilio la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS C. POR A. y una vez allí, hablando personalmente con _____ quien es _____



de dicha compañía según su propia declaración;

Le he notificado y denunciado a JOSE LAYA QUINTANA y a TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. el embargo retentivo que precedentemente practicó FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ contra ellos y en manos de la entidad preindicada y he emplazado a JOSE LAYA QUINTANA y TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. para que comparezca por ministerio de abogado, y en el plazo legal de una octava franca contada a partir de hoy, más el plazo de aumento por razón de la distancia que por la ley le corresponda, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los medios y fines de que:

ATENDIENDO: A que el premencionado embargo retentivo es inequívocamente regular en la forma y justo en el fondo, y procede, por tanto, validarlo;

ATENDIENDO: A que toda parte que sucumbe, debe ser condenada al pago de las costas;

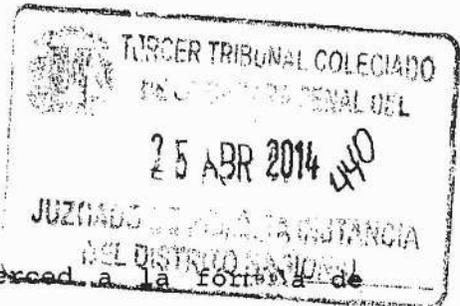
TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DISTRITO NACIONAL
5 ABR 2014
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado con motivo de mi restante traslado, sendas copias del presente acto, copias todas que, al igual que en su original y demás copias auténticas se encuentran debidamente precedidas de , a) el contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO, suscrito fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS; (b) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y (c) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; anexos que constan de cuatro (4) fojas; acto que se encuentra firmado, sellado y rubricado por mí en cada una de sus seis (6) fojas así como en sus anexos, que totalizan diez (10) fojas de todo lo cual doy fe y verdadero testimonio. Este acto tiene un costo de

RD\$ 2,100.00

DANTE ALCANTARA REYES
Jefe de Sala
del Tercer Tribunal
Colegiado de la Cámara
del Juicio de Primera Instancia
del Distrito Nacional
Santo Domingo, R. D.

[Handwritten signature]
DANTE ALCANTARA REYES
Jefe de Sala
del Tercer Tribunal
Colegiado de la Cámara
del Juicio de Primera Instancia
del Distrito Nacional
Santo Domingo, R. D.



ATENDIENDO: A que los abogados pueden, merced a la forma de rigor, obtener la distracción de las costas en su beneficio;--

Por tales motivos, por los demás que serán expuestos ulteriores y oportunamente, oigan **JOSE LAYA QUINTANA** y la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** a la Cámara ya apoderada al efecto, fallar;

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el embargo retentivo de que se trata;

SEGUNDO: ORDENADO, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios que el tercero embargado reconozca o fuere juzgado deudor o detentador de **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** sean pagados o entregados a **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en capital y accesorios, y,

TERCERO: Condenar a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** al pago de las costas y distraerlas en beneficio del Licenciado Carlos Moisés Almonte, quien desde ahora afirma que ha avanzado de sus propios peculios;

Y a continuación y siempre a los mismos requerimientos de constitución de abogados, elección de domicilio y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado nuevamente a los lugares donde está domiciliada la premencionada entidad tercera embargada, y, una vez allí, hablando personalmente con la misma persona con quien dejo dicho; Le he notificado y contradenunciado a dicho tercero embargado, tanto la denuncia del embargo retentivo que en sus manos y en contra del señor **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** practicó **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** como la correspondiente demanda en validación de este embargo retentivo y precedentemente contenido en este mismo acto;

Y para que no lo ignore, Yo, Alguacil infrascrito, sucesiva y separadamente les he dejado: i-) al preindicado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado; ii-) a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, sendas copias del presente acto; y iii-) otra vez al premencionado tercero



(2) ✓

EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS

Acto número 1204-2011. En la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, hoy día VEINTICUATRO (24) del mes de agosto del año dos mil once (2011);

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
PENAL DEL
25 ABR 2014
439

A requerimiento de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, dominicano mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Carlos Moisés Almonte, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el número 37 de la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto de la Cruz, edificio Boyero III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad con teléfono número 809-683-1844 y correo electrónico moisesalmonte@alvarezalmonte.com; lugar donde mi requeriente formula y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales del presente acto;

ALCAÑAL RA REYES
Ante el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, R. D.

Y en virtud de: - - - - -

(a) El contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;

(b) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
PENAL DEL
25 ABR 2014
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

cualesquiera de sus sucursales, agencias u oficinas en la República Dominicana, en cualquier forma que fuere, paguen, entreguen o se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan o tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288) y muy especialmente los dineros y equipos a causa de contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza, tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);

EMBARGO ALICANTARA BEYES
del Tercer Tribunal Penal de la Cámara de Apelación del Poder Judicial en Primera Instancia del Distrito Nacional Santo Domingo, R. D.

Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, tiene contra JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12)**;

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta,

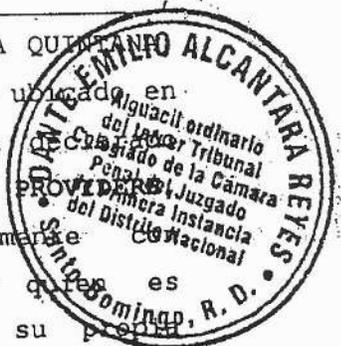
TEJER TRIBUNAL COLEGIADO
PENAL DEL
25 ABR 2014
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

o sea la suma de VEINTISEIS MILLONES CINCO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$ 26,168,722.24), y que cualquier pago que se haga en desprecio de este embargo retentivo comprometerá la responsabilidad civil de CONSORCIO BANCAS ORTIZ entidad que podrá ser condenada a pagar al embargante la suma que haya entregado irregularmente a los embargados deudores.

Bajo toda clase de reservas.

A continuación, y a los mismos requerimientos, y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado en esta misma ciudad PRIMERO: a la calle 29 Oeste esquina calle 14 Norte No. 2 (altos) del ensanche Luperón, lugar donde ha declarado oficialmente JOSE LAYA QUINTANA que tiene su domicilio, y una vez allí, hablando con _____ quien es _____ de JOSE LAYA QUINTANA

Y SEGUNDO: al apartamento 501 del Edificio Profesional JM ubicada en la calle Jacinto Mañón de esta ciudad, lugar donde ha contractualmente tener su domicilio la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. y una vez allí, hablando personalmente con _____ es _____ de dicha compañía según su propia declaración;



Le he notificado y denunciado a JOSE LAYA QUINTANA y a TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. el embargo retentivo que precedentemente practicó FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ contra ellos y en manos de la entidad preindicada y he emplazado a JOSE LAYA QUINTANA y TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. para que comparezca por ministerio de abogado, y en el plazo legal de una octava franca contada a partir de hoy, más el plazo de aumento por razón de la distancia que por la ley le corresponda, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los medios y fines de que:

ATENDIENDO: A que el premencionado embargo retentivo es inequívocamente regular en la forma y justo en el fondo, y procede, por tanto, validarlo;

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
PENAL DEL
25 ABR 2014 136
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ATENDIENDO: A que toda parte que sucumbe, debe ser condenada al pago de las costas;

ATENDIENDO: A que los abogados pueden, merced a la fórmula de rigor, obtener la distracción de las costas en su beneficio;--

Por tales motivos, por los demás que serán expuestos ulteriormente, oigan JOSE LAYA QUINTANA y la compañía TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. a la Cámara ya apoderada al efecto, fallar:

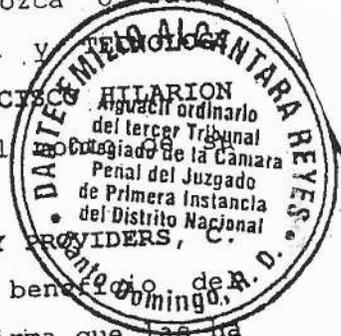
PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el embargo retentivo de que se trata;

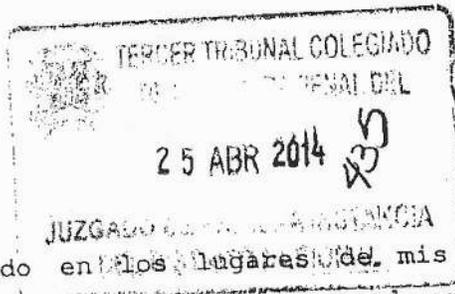
SEGUNDO: ORDENADO, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios que el tercero embargado reconozca o fuere juzgado deudor o detentador de JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. sean pagados o entregados a FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ en deducción y hasta la concurrencia del crédito en capital y accesorios, y,

TERCERO: Condenar a JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. al pago de las costas y distraerlas en beneficio de R. D. Licenciado Carlos Moisés Almonte, quien desde ahora afirma que las ha avanzado de sus propios peculios;

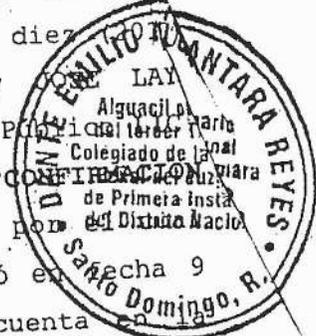
Y a continuación y siempre a los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado nuevamente a los lugares donde está domiciliada la premencionada entidad tercera embargada, y, una vez allí, hablando personalmente con la misma persona con quien dejo dicho; Le he notificado y contradenunciado a dicho tercero embargado, tanto la denuncia del embargo retentivo que en sus manos y en contra del señor JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. practicó FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ como la correspondiente demanda en validación de este embargo retentivo y precedentemente contenido en este mismo acto;

Y para que no lo ignore, Yo, Alguacil infrascrito, sucesiva y separadamente les he dejado: i-) al preindicado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado; ii-) a JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. en manos de las personas





con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, sendas copias del presente acto; y iii-) otra vez al premeccionado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado, con motivo de mi restante traslado, sendas copias del presente acto; copias todas que, al igual que en su original y demás copias auténticas se encuentran debidamente precedidas de (a) el contrato denominado **RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAG** suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS; (b) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y (c) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; anexos que constan de cuatro (4) fojas; acto que se encuentra firmado, sellado y rubricado por mí en cada una de sus seis (6) fojas así como en sus anexos, que totalizan diez (10) fojas de todo lo cual doy fe y verdadero testimonio. Este acto tiene un costo de RD\$ _____.



(3) 207

EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS

20 ABR 2014 423

Acto número 1315-2011. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día UNO (1) del mes de agosto del año dos mil once (2011);



A requerimiento de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Carlos Moisés Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el número 1315 calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto Larancuent, edificio III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad, teléfono número 809-683-1844 y correo moisesalmonte@alvarezalmonte.com; lugar donde mi requeriente formula



y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales del presente acto;

Y en virtud de: - - - - -

(a) El contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;

(b) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UNA TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS

(42)

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana;

(c) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS DE ORIGENACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y,

(d) Del artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles que reza:

Art. 557.- (Modificado por la Ley 1471 del 2 de Julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.

Yo, Dante Alcántara Reyes, Alguacil del Tercer Tribunal Colegiado Penal del D. N., 001-031459 7-5, Arzobispado No. 606 Ciudad.

Expresamente me he trasladado en esta misma ciudad a la avenida John F. Kennedy No. 135 de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio social la compañía BANCO MULTIPLE LEON, S.A. y una vez allí hablando personalmente con [Signature] quien me dijo ser [Signature] de dicha entidad según su propia declaración;

He notificado a BANCO MULTIPLE LEON, S.A. que mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ se opone formalmente a que ella o cualesquiera de sus sucursales, agencias u oficinas en la República

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO PENAL DEL D. N. 25 ABR 2014 426

DANTE EMILIO ALCANTARA REYES. D. N. Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Civil que de Primera Instancia del Distrito Nacional Santo Domingo, D. N.

GRAN TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA CÁMARA PENAL DEL
25 ABR 2014
JUZGADO...
FRANCISCO

Dominicana, en cualquier forma que fuere, paguen, entreguen o se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan, tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la **JOSE LAYA QUINTANA** (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 001-0779920-7 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** (también conocida como **TEC PROV**, Registro Nacional del Contribuyente No. 402-2115094-5) y especialmente los dineros y equipos a causa de contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza que tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de **JOSE LAYA QUINTANA** (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** (también conocida como **TEC PROV**, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);

ALCANTARA REYES
JOSÉ LAYA QUINTANA
Fiscal del Juzgado
del Distrito Nacional
R. D.

Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, tiene contra **JOSE LAYA QUINTANA** (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** (también conocida como **TEC PROV**, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12)**;

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta, o sea la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$ 26,168,722.24)**, y que

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA CÁMARA GENERAL DEL
25 ABR 2014
43
JUZGADO DE INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

Por tales motivos, por los demás que serán expuestos en el auto anterior y oportunamente, oigan **JOSE LAYA QUINTANA** y la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** a la Cámara ya apoderada al efecto, fallar;

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el embargo retentivo de que se trata;

SEGUNDO: ORDENADO, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios que el tercero embargado reconozca o fuere juzgado deudor o detentador de **JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** sean pagados o entregados a **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** capital y deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito y accesorios, y

TERCERO: Condenar a **JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** al pago de las costas y distraerlas en beneficio del Licenciado **Carlos Moisés Almonte**, quien desde ahora afirma que las costas avanzadas de sus propios peculios;

FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ
Alguacil ordinario
del tercer Tribunal
Colegiado de la Cámara
General del Juzgado
de Primera Instancia
del Distrito Nacional
D. N. DOMINGOS

Y a continuación y siempre a los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado nuevamente a los lugares donde está domiciliada la premencionada entidad tercera embargada, y, una vez allí, hablando personalmente con la misma persona con quien dejo dicho; Le he notificado y contradenunciado a dicho tercero embargado, tanto la denuncia del embargo retentivo que en sus manos y en contra del señor **JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** practicó **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** como la correspondiente demanda en validación de este embargo retentivo y precedentemente contenido en este mismo acto;

Y para que no lo ignore, Yo, Alguacil infrascrito, sucesiva y separadamente les he dejado: i-) al preindicado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado; ii-) a **JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, sendas copias del presente acto; y iii-) otra vez al premencionado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado, con motivo de mi restante traslado, sendas copias del presente acto;

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA CÁMARA PENAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL
5 ABR 2014
422
Suscrito en INSTANCIA
SUBSCRITO NACIONAL

copias todas que, al igual que en su original y demás 25 copias auténticas se encuentran debidamente precedidas de (a) el contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS; (b) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y (c) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; anexos que constan de cuatro (4) fojas; acto que se encuentra firmado, sellado y rubricado por mí en cada una de sus seis (6) fojas así como en sus anexos, que totalizan diez (10) fojas de todo lo cual doy fe y verdadero testimonio. Este acto tiene un costo de RD\$ 1000.00

400
DANTE EMILIO ALCANTARA REYES
Alguacil ordinario
del Tercer Tribunal
Colegiado de la Cámara
Penal del Juzgado
de Primera Instancia
del Distrito Nacional
Santo Domingo, R. D.

25 ABR 2014

434

14

**EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS**

Acto número 1316-2011. En la ciudad de Santo Domingo,
Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día
UNO (1) del mes de septiembre del año
dos mil once (2011);

A requerimiento de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, dominicano,
mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de
identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la
avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los
Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado
especial al licenciado Carlos Moisés Almonte, dominicano, mayor de
edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número
001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República
Dominicana, con estudio profesional abierto en el número 33 del
calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto Larancuent, edificio para Boyero
III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad,
número 809-683-1844 y correo electrónico
moisesalmonte@alvarezalmonte.com; lugar donde mi requeriente
y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias
procesales del presente acto;



Y en virtud de: - - - - -

(a) El contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE
PAGO, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez
(2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA
QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC.
ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;

(b) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION
DE UNA TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente
FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del
año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA
de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.
la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA CÁMARA PENAL DEL
25 ABR 2014 H33
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CÁMARA PENAL NACIONAL

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana;

(c) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y,

(d) Del artículo 557 del Código de Procedimiento Penal reza:

Art. 557.- (Modificado por la Ley 1471 del 2 de julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.

ALGUACIL EMILIO ALCANTARA REYES
del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Cámara de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, R. D.

Yo, Dante Alcantara Reyes, Alguacil
del Tercer Tribunal Colegiado Penal del D.N., 001-0314597-5,
Av. Z. Portes No. 606 Ciudad.

Expresamente me he trasladado en esta misma ciudad a la avenida Lope de Vega a esquina avenida John F. Kennedy de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio social la compañía THE BANK OF NOVA SCOTIA-BANCO MULTIPLE- y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de dicha entidad según su propia declaración;

He notificado a THE BANK OF NOVA SCOTIA-BANCO MULTIPLE- que mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ se opone formalmente a que

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DISTRITO NACIONAL
25 ABR 2014

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

ella o cualesquiera de sus sucursales, agencias y oficinas en la República Dominicana, en cualquier forma que fuere, paguen, entreguen o se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan, tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288) y muy especialmente los dineros y equipos contratados de adquisición o negocios de representación de naturaleza, tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);

EMBARGO ALCANTARA REYES
JOSÉ ALCANTARA REYES
Jefe de Sala de lo Civil
del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, R. D.

Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, tiene contra JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12);

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta, o sea la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DISTRITO NACIONAL
25 ABR 2014
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

VEINTIDOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$ 26,168,722.24), cualquier pago que se haga en desprecio de este embargo retentivo comprometerá la responsabilidad civil de THE BANK OF NOVA SCOTIA-BANCO MULTIPLE- entidad que podrá ser condenada a pagar al embargante, la suma que haya entregado irregularmente a los embargados deudores.

Bajo toda clase de reservas.

A continuación, y a los mismos requerimientos, y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado en esta misma ciudad PRIMERO: a la calle 29 Oeste esquina calle norte No. 2 (altos) del ensanche Luperón, lugar donde ha declarado oficialmente JOSE LAYA QUINTANA que tiene su domicilio, allí, hablando con FRANCISCA PIMENTA de JOSE LAYA QUINTANA; al apartamento 501 del Edificio Profesional JM ubicado en Jacinto Mañón de esta ciudad, lugar donde ha declarado contractualmente tener su domicilio la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. y una vez allí, hablando personalmente con [Signature] quien es [Signature] de dicha compañía según su propia declaración;



Le he notificado y denunciado a JOSE LAYA QUINTANA y a TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. el embargo retentivo que precedentemente practicó FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ contra ellos y en manos de la entidad preindicada y he emplazado a JOSE LAYA QUINTANA y TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. para que comparezca por ministerio de abogado, y en el plazo legal de una octava franca contada a partir de hoy, más el plazo de aumento por razón de la distancia que por la ley le corresponda, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los medios y fines de que:

ATENDIENDO: A que el premencionado embargo retentivo es inequívocamente regular en la forma y justo en el fondo, y procede, por tanto, validarlo;

ATENDIENDO: A que toda parte que sucumbe, debe ser condenada al pago de las costas;

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA CÁMARA PENAL DEL
25 ABR 2014
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL

ATENDIENDO: A que los abogados pueden, merced a la fórmula de rigor, obtener la distracción de las costas en su beneficio;--

Por tales motivos, por los demás que serán expuestos ulterior y oportunamente, oigan **JOSE LAYA QUINTANA** y la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** a la Cámara ya apoderada al efecto, fallar;

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el embargo retentivo de que se trata;

SEGUNDO: ORDENADO, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios que el tercero embargado reconozca o fuere juzgado deudor o detentador de **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** sean pagados o entregados a **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en capital y accesorios, y,

TERCERO: Condenar a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** al pago de las costas y distraerlas en beneficio de **Licenciado Carlos Moisés Almonte**, quien desde ahora afirma su derecho a las costas avanzadas de sus propios peculios;

Y a continuación y siempre a los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado nuevamente a los lugares donde está domiciliada la premencionada entidad tercera embargada, y, una vez allí, hablando personalmente con la misma persona con quien dejo dicho; Le he notificado y contradenunciado a dicho tercero embargado, tanto la denuncia del embargo retentivo que en sus manos y en contra del señor **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** practicó **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** como la correspondiente demanda en validación de este embargo retentivo y precedentemente contenido en este mismo acto;

Y para que no lo ignore, Yo, Alguacil infrascrito, sucesiva y separadamente les he dejado: i-) al preindicado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado; ii-) a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, sendas copias del presente acto; y iii-) otra vez al premencionado tercero

ALCANTARA BEYES
Alguacil y
del tercer Tribunal
Colegiado de la Cámara
Penal del Estado
del Distrito Judicial
Domingo, R. D.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
PENAL DEL
25 ABR 2014 400
JUZGADO DE LA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado, con motivo de mi restante traslado, sendas copias del presente acto; copias todas que, al igual que en su original y demás copias auténticas se encuentran debidamente precedidas de (a) el contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS; (b) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y (c) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; anexos que constan de cuatro (4) fojas; acto que se encuentra firmado, sellado y rubricado por mí en cada una de sus seis (6) fojas así como en sus anexos, que totalizan diez (10) fojas de todo lo cual doy fe y verdadero testimonio. Este acto tiene un costo de

RD\$ 1000.00

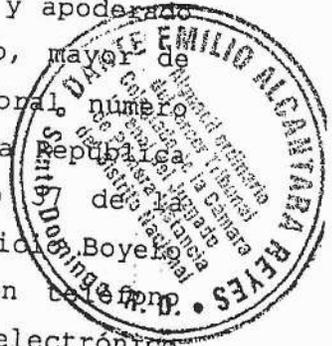
DANTE EMILIO ALCANTARA REYES
Notario
Colegiado por Tribunal
Penal de la Cámara
de Apelación de la J. C. P. L.
del Distrito Nacional
Santo Domingo, R. D.

**EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS**



Acto número 1317-2011. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día UNO (1) del mes de febrero del año dos mil once (2011);

A requerimiento de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Carlos Moisés Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el número de la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto Larancuent, edificio Boyer III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad, con teléfono número 809-683-1844 y correo electrónico moisesalmonte@alvarezalmonte.com; lugar donde mi requeriente formula y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales del presente acto;



- Y en virtud de: - - - - -
- (a) El contrato denominado **RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO**, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** y **JOSE LAYA QUINTANA**, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;
 - (b) Del documento titulado **"CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UNA TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA"** por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS**

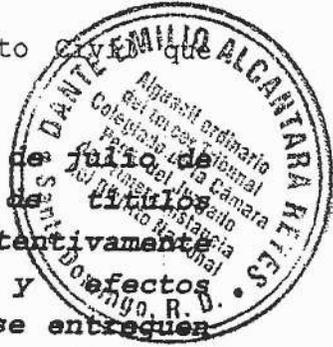
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
PENAL DEL
25 ABR 2014 418
ALCAZAR
ALCAZAR
ALCAZAR

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana;

(c) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS DE ORIGEN DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y,

(d) Del artículo 557 del Código de Procedimiento Penal que reza:

Art. 557.- (Modificado por la Ley 1471 del 2 de julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.



Yo, Dante Alarcón Trujillo Reyes Alguacil
Jud. del 3er. Tribunal Col. Penal, 001-0314597-5, Art. PONTES No. 600 Ciudad.

Expresamente me he trasladado en esta misma ciudad a la avenida Lope de Vega No. 21, lugar donde tiene su domicilio social la compañía BANCO SANTA CRUZ, S.A. y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de dicha entidad según su propia declaración;

He notificado a BANCO SANTA CRUZ, S.A. que mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ se opone formalmente a que ella o cualesquiera de sus sucursales, agencias u oficinas en la República

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO PENAL DEL DOMINICANO
25 ABR 2014
FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ
INSTANCIA

Dominicana, en cualquier forma que fuere, paguen, entro de los 15 dias siguientes a la fecha de esta resolución, se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan, tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la **JOSE LAYA QUINTANA** (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 001-0779920-7 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** (también conocida como **TEC PROV**, Registro Nacional del Contribuyente No. 402-2115094-5) y muy especialmente los dineros y equipos a causa de contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza, tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de **JOSE LAYA QUINTANA** (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** (también conocida como **TEC PROV**, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);

EMILIO ALCANTARA REYES
Jefe del Tribunal
del Segundo Juzgado
de la Cámara
Penal del Distrito Judicial
de Santo Domingo, R.D.

Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, tiene contra **JOSE LAYA QUINTANA** (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** (también conocida como **TEC PROV**, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12)**;

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta, o sea la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$ 26,168,722.24)**, y que

Por tales motivos, por los demás que serán expuestos ulterior y oportunamente, oigan **JOSE LAYA QUINTANA** y la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** a la Cámara ya apoderada al efecto, fallar;

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el embargo retentivo que se trata;

SEGUNDO: ORDENADO, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios que el tercero embargado reconozca o fuere deudor o detentador de **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** sean pagados o entregados a **FRANCISCO HILARION MOREL NÚÑEZ** en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en capital y accesorios, y,

TERCERO: Condenar a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** al pago de las costas y distraerlas en beneficio del Licenciado Carlos Moisés Almonte, quien desde ahora afirma avanzado de sus propios peculios;

Y a continuación y siempre a los mismos requerimientos de constitución de abogados, elección de domicilio y demás enunciados que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado nuevamente a los lugares donde está domiciliada la premencionada entidad tercera embargada, y, una vez allí, hablando personalmente con la misma persona con quien dejo dicho; Le he notificado y contradenunciado a dicho tercero embargado, tanto la denuncia del embargo retentivo que en sus manos y en contra del señor **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** practicó **FRANCISCO HILARION MOREL NÚÑEZ** como la correspondiente demanda en validación de este embargo retentivo y precedentemente contenido en este mismo acto;

Y para que no lo ignore, Yo, Alguacil infrascrito, sucesiva y separadamente les he dejado: i-) al preindicado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado; ii-) a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, sendas copias del presente acto; y iii-) otra vez al premencionado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado, con motivo de mi restante traslado, sendas copias del presente acto;

TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.
TRIBUNAL COLEGIADO
JUZGADO
29 ABR 2014
413

EMILIO ALCANTARA REYES
Alguacil ordinario
del Poder Judicial
de la Cámara
de Comercio y Justicia
del Distrito Nacional
Santiago, D.R.

copias todas que, al igual que en su original y demás copias auténticas se encuentran debidamente precedidas de (a) el contrato denominado **RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PASO**, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS; (b) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y (c) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; anexos que constan de cuatro (4) fojas; acto que se encuentra firmado, sellado y rubricado por mí en cada una de sus seis (6) fojas así como en sus anexos, que totalizan diez (10) fojas de todo lo cual doy fe y verdadero testimonio. Este acto tiene un costo de RD\$ 1,000.00.

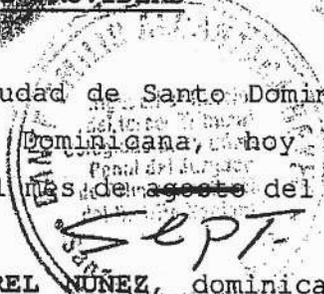
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
 DE LA CÁMARA PENAL DEL
 25 ABR 2011
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
 DEL DISTRITO NACIONAL

[Handwritten signature]
 DAMIAN EMILIO ALCANTARA REYES
 Alguacil ordinario
 del Tercer Tribunal
 Colegiado de la Cámara
 Penal del Juzgado
 de Primera Instancia
 del Distrito Nacional
 Santo Domingo, R. D.

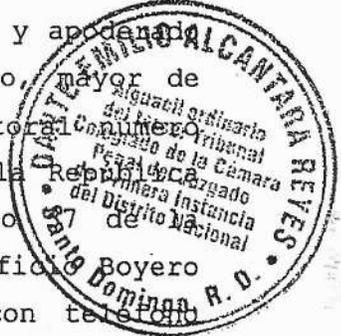
(6)

EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS

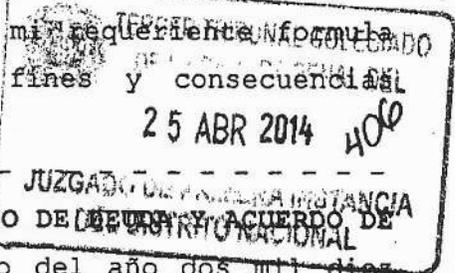
Acto número 1318-2011. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día UNO (1) del mes de agosto del año dos mil once (2011);



A requerimiento de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los Cacicazos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Carlos Moisés Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el número de calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto Larancuent, edificio Boyero III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad, con teléfono



número 809-683-1844 y correo electrónico moisesalmonte@alvarezalmonte.com; lugar donde mi requerimiento fue formulado y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales del presente acto;



Y en virtud de: - - - - -

(a) El contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;

(b) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UNA TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana;

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO PENAL DEL D.N.
19 ABR 2014 405
REQUERIENTE FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ

(c) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS DE ORIGEN DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y,

(d) Del artículo 557 del Código de Procedimiento Penal reza:

EMILIO ALCANTARA REYES
Alguacil del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara de Juicio de Instancia Penal del Juzgado de Primera Instancia Nacional
Santo Domingo, R. D.

Art. 557.- (Modificado por la Ley 1471 del 2 de Julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.

Yo, Dante Alcantara Reyes, Alguacil del Tercer Tribunal Colegiado Penal del D.N., 001-0314597-5, Av. Puentes No. 606 Ciudad.

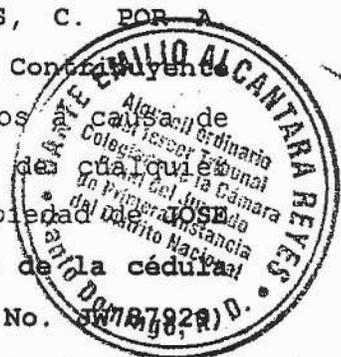
Expresamente me he trasladado en esta misma ciudad a la avenida Máximo Gómez a esquina avenida John F. Kennedy de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio social la compañía BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. -BANCO MULTIPLE- y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de dicha entidad según su propia declaración;

He notificado a BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. -BANCO MULTIPLE- que mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ se opone

TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO EN PRIMER INSTANCIA DE LA CÁMARA NACIONAL

25 ABR 2014 404

formalmente a que ella o cualesquiera de sus sucursales, oficinas u oficinas en la República Dominicana, en cualquier forma que fueren paguen, entreguen o se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan, tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288) y muy especialmente los dineros y equipos de los contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza, tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TEC NOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);

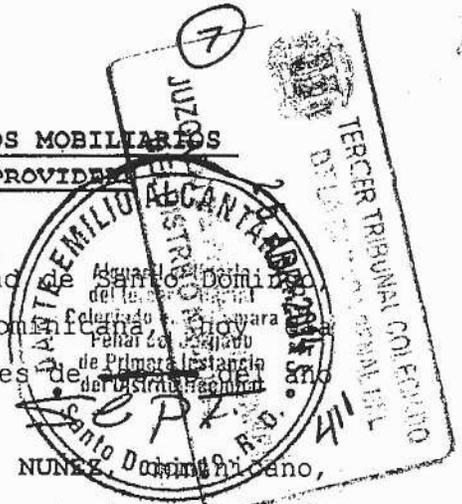


Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, tiene contra JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12);

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta, o sea la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

**EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS, INC.**

Acto número 1319-2011. En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, UNO (I) del mes de NOVIEMBRE del año 2011 (2011);



A requerimiento de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado **Carlos Moisés Almonte**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el número 37 de la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto Larancuent, edificio Boyero III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad, con teléfono número 809-683-1844 y correo electrónico moisesalmonte@alvarezalmonte.com; lugar donde mi requeriente formula y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales del presente acto;

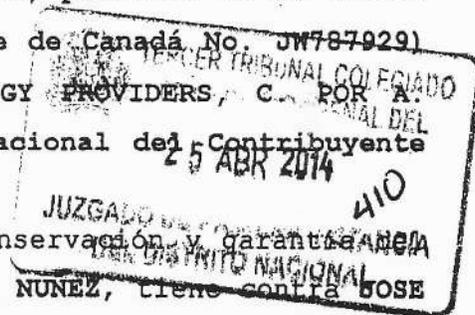
Y en virtud de: - - - - -
(a) El contrato denominado **RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO**, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** y **JOSE LAYA QUINTANA**; ~~cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;~~

(b) Del documento titulado **"CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UNA TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA"** por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía **TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS**

formalmente a que ella o cualesquiera de sus sucursales, agencias u oficinas en la República Dominicana, en cualquier forma que fuere, paguen, entreguen o se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan, tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288) y muy especialmente los dineros y equipos a causa de contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza, tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);

Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, tiene contra JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12);

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta, o sea la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS



VEINTIDOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$ 26,168,722.24), y que cualquier pago que se haga en desprecio de este embargo retentivo comprometerá la responsabilidad civil de BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S.A. -BANCO MULTIPLE- entidad que podrá ser condenada a pagar al embargante, la suma que haya entregado irregularmente a los embargados deudores.

Bajo toda clase de reservas.

A continuación, y a los mismos requerimientos, y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado en esta misma ciudad PRIMERO: a la calle 29 Oeste esquina calle 14 norte No. 2 (altos) del ensanche Luperón, lugar donde ha declarado oficialmente JOSE LAYA QUINTANA que tiene su domicilio, y una vez allí, hablando con FRIDA RIVERA, quien es Abogada J.C. de JOSE LAYA QUINTANA; Y SEGUNDO: al apartamento 501 del Edificio Profesional JM ubicado en la calle Jacinto Mañón de esta ciudad, lugar donde ha declarado contractualmente tener su domicilio la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. y una vez allí, hablando personalmente con [firma] quien es [firma]

de dicha compañía según su propia declaración;

Le he notificado y denunciado a JOSE LAYA QUINTANA y a TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. el embargo retentivo que precedentemente practicó FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ contra ellos y en manos de la entidad preindicada y he emplazado a JOSE LAYA QUINTANA y TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. para que comparezca por ministerio de abogado, y en el plazo legal de una octava franca contada a partir de hoy, más el plazo de aumento por razón de la distancia que por la ley le corresponda, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los medios y fines de que:

ATENDIENDO: A que el premencionado embargo retentivo es inequívocamente regular en la forma y justo en el fondo, y procede, por tanto, validarlo;

ATENDIENDO: A que toda parte que sucumbe, debe ser condenada al pago de las costas;

ATENDIENDO: A que los abogados pueden, merced a la fórmula de rigor, obtener la distracción de las costas en su beneficio;--

Por tales motivos, por los demás que serán expuestos ulterior y oportunamente, oigan **JOSE LAYA QUINTANA** y la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** a la Cámara ya apoderada al efecto, fallar:

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el embargo retentivo de que se trata;

SEGUNDO: ORDENADO, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios que el tercero embargado reconozca o fuere juzgado deudor o detentador de **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** sean pagados o entregados a **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en capital y accesorios, y,

TERCERO: Condenar a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** al pago de las costas y distraerlas en beneficio del Licenciado Carlos Moisés Almonte, quien desde ahora afirma que las ha avanzado de sus propios peculios;

Y a continuación y siempre a los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado nuevamente a los lugares donde está domiciliada la premencionada entidad tercera embargada, y, una vez allí, hablando personalmente con la misma persona con quien dejo dicho; Le he notificado y contradenunciado a dicho tercero embargado, tanto la denuncia del embargo retentivo que en sus manos y en contra del señor **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** practicó **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** como la correspondiente demanda en validación de este embargo retentivo y precedentemente contenido en este mismo acto;

Y para que no lo ignore, Yo, Alguacil infrascrito, sucesiva y separadamente les he dejado: i-) al preindicado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado; ii-) a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, sendas copias del presente acto; y iii-) otra vez al premencionado tercero

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
JUZGADO DE CONCILIACION
DEL DISTRITO JUDICIAL
25 ABR 2014
400

embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado, con motivo de mi restante traslado, sendas copias del presente acto; copias todas que, al igual que en su original y demás copias auténticas se encuentran debidamente precedidas de (a) el contrato denominado **RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO**, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS; (b) el documento titulado "**CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA**" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00)** a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y (c) el documento titulado "**CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA**" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** la cantidad de **SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00)** a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; anexos que constan de cuatro (4) fojas; acto que se encuentra firmado, sellado y rubricado por mí en cada una de sus seis (6) fojas así como en sus anexos, que totalizan diez (10) fojas de todo lo cual doy fe y verdadero testimonio. Este acto tiene un costo de RD\$ _____.

TERCER TRIBUNAL COLECTIVO
DE UN COSTO DEL
25 ABR 2014 407
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL
ALGUACIL

**EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS**

8

TERCER TRIBUNAL Colegiado
JUZGADO
25 ABR 2014
401
SEPT.

Acto número 1320-2011. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día UNO (I) del mes de ~~agosto~~ del año dos mil once (2011);

A requerimiento de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Carlos Moisés Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el número de calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto Larancuent, edificio Bovero III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad número 809-683-1844 y correo moisesalmonte@alvarezalmonte.com; lugar donde mi requeriente formula y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales del presente acto;

EMILIO ALVAREZ REYES
Abogado del Tercer Tribunal Colegiado
Juzgado de lo Civil
Calle Príncipe de Camarón
del Distrito Nacional
Santo Domingo, D.R.

Y en virtud de: - - - - -

(a) El contrato denominado **RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO**, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;

(b) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UNA TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana;

(c) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y,

(d) Del artículo 557 del Código de Procedimiento que reza:

Art. 557.- (Modificado por la Ley 1471 del 2 de julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.

COLEGIO DEL
25 ABR 2014
400
DEL DISTRITO

ALCANTARA REYES
del Poder Judicial
Cámara de Apelaciones
del Distrito Nacional
Santo Domingo, R. D.

Yo, Dante Alcantara Reyes, Alguacil
del Tercer Tribunal Colegiado Penal D.N., 001-0314597-5, ARZ.
PONTES No. 606 Ciudad.

Expresamente me he trasladado en esta misma ciudad a la avenida Winston Churchill, al piso 24 y 25 de la Torre Acrópolis, lugar donde tiene su domicilio social la compañía CITIBANK, N.A. y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de dicha entidad según su propia declaración;

He notificado a CITIBANK, N.A. que mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ se opone formalmente a que ella o cualesquiera de sus sucursales, agencias u oficinas en la República Dominicana, en

cualquier forma que fuere, paguen, entreguen o se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan, tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288) y muy especialmente los dineros y equipos a causa de contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza que tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de la JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);

Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, tiene contra JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12);

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta, o sea la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$ 26,168,722.24), y que



EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DISTRITO NACIONAL
25 ABR 2014 30

Acto número 1321-2011 . En la ciudad de Santo Domingo,
Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día
UNO (1) del mes de ABRIL del año
dos mil once (2011);

A requerimiento de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, dominicano,
mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de Cédula de
identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la
avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los
Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado
especial al licenciado Carlos Moisés Almonte, dominicano, mayor de
edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número
001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República
Dominicana, con estudio profesional abierto en el número 7 de la
calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto Larancuent, edificio Bovero
III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad, con teléfono
número 809-683-1844 y correo electrónico
moisesalmonte@alvarezalmonte.com; lugar donde mi requeriente
y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias
procesales del presente acto;

Y en virtud de: - - - - -

(a) El contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE
PAGO, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez
(2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA
QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC.
ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;

(b) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION
DE UNA TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente
FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del
año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA
de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.
la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana;

(c) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y,

(d) Del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil que reza:

Art. 557.- (Modificado por la Ley 1471 del 2 de Julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.

Yo, Donte Alcontora Reyes, Alguacil
Jrd. del Tercer Tribunal Cole-
giado Penal D.N., 001-0314597-5,
C= Anz. Pontes No. 606 Ciudad.

Expresamente me he trasladado en esta misma ciudad a la CALLE Francisco Prats Ramirez a esquina calle Padre Emiliano Tardif de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio social la compañía BANCO MULTIPLE DE LAS AMERICAS, S.A. y una vez allí hablando personalmente con [Signature] quien me dijo ser [Signature] de dicha entidad según su propia declaración;

He notificado a BANCO MULTIPLE LAS AMERICAS, S.A. que mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ se opone formalmente a que

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO PENAL DEL JUEZ EN CABESA DE ANZOATEGUI, P.R.
25 ABR 2014
397

DATE: MIERCOLES 25 DE ABRIL DE 2014
ALGUACIL DONTE ALCONTORA REYES
JUEZ EN CABESA DE ANZOATEGUI, P.R.

TERCER JUZGADO CALENDARIA
DEL TRIBUNAL DEL

25 ABR 2014 390

JUZGADO en la INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

ella o cualesquiera de sus sucursales, agencias u oficinas en la República Dominicana, en cualquier forma que fuere, paguen, entreguen o se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan, tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288) y muy especialmente los dineros y equipos a causa de contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza, tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);



Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, tiene contra JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12);

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta, o sea la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL
25 ABR 2014
RECEBIER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DISTRITO NACIONAL

VEINTIDOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$ 26,168.722.24), y que cualquier pago que se haga en desprecio de este embargo retentivo comprometerá la responsabilidad civil de BANCO MULTIPLE LAS AMERICAS, S.A. entidad que podrá ser condenada a pagar al embargante, la suma que haya entregado irregularmente a los embargados deudores.

Bajo toda clase de reservas.

A continuación, y a los mismos requerimientos, y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado en esta misma ciudad PRIMERO: a la calle 29 Oeste esquina calle 14 norte No. 2 (altos) del ensanche Luperón, lugar donde ha declarado oficialmente JOSE LAYA QUINTANA que tiene su domicilio, allí, hablando con FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ quien es abogado de JOSE LAYA QUINTANA al apartamento 501 del Edificio Profesional JM ubicado en Jacinto Mañón de esta ciudad, lugar donde contractualmente tener su domicilio la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. y una vez allí, hablando personalmente con FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ quien es



de dicha compañía según su propia declaración;

Le he notificado y denunciado a JOSE LAYA QUINTANA y a TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. el embargo retentivo que precedentemente practicó FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ contra ellos y en manos de la entidad preindicada y he emplazado a JOSE LAYA QUINTANA y TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. para que comparezca por ministerio de abogado, y en el plazo legal de una octava franca contada a partir de hoy, más el plazo de aumento por razón de la distancia que por la ley le corresponda, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los medios y fines de que:

ATENDIENDO: A que el premencionado embargo retentivo es inequívocamente regular en la forma y justo en el fondo, y procede, por tanto, validarlo;

ATENDIENDO: A que toda parte que sucumbe, debe ser condenada al pago de las costas;

ATENDIENDO: A que los abogados pueden, merced a la fórmula de rigor, obtener la distracción de las costas en su beneficio;--

Por tales motivos, por los demás que serán expuestos ulterior y oportunamente, oigan JOSE LAYA QUINTANA y la ~~compañía~~ TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. a la Cámara ya apoderada al efecto, fallar;

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el embargo retentivo que se trata;

SEGUNDO: ORDENADO, en consecuencia, que los ~~dineros~~ y demás efectos mobiliarios que el ~~tercero~~ embargado reconozca o fuere juzgado deudor o detentador de JOSE LAYA QUINTANA y TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. sean pagados o entregados a FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito y accesorios, y,

TERCERO: Condenar a JOSE LAYA QUINTANA y TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. al pago de las costas y distraerlas en beneficio del Licenciado Carlos Moisés Almonte, quien desde ahora afirma que las ha avanzado de sus propios peculios;

Y a continuación y siempre a los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado nuevamente a los lugares donde está domiciliada la premencionada entidad tercera embargada, y, una vez allí, hablando personalmente con la misma persona con quien dejo dicho; Le he notificado y contradenunciado a dicho tercero embargado, tanto la denuncia del embargo retentivo que en sus manos y en contra del señor JOSE LAYA QUINTANA y TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. practicó FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ como la correspondiente demanda en validación de este embargo retentivo y precedentemente contenido en este mismo acto;

Y para que no lo ignore, Yo, Alguacil infrascrito, sucesiva y separadamente les he dejado: i-) al preindicado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado; ii-) a JOSE LAYA QUINTANA y TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, sendas copias del presente acto; y iii-) otra vez al premencionado tercero

TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.
JUZGADO PENAL DEL PRIMER GRADO
25 ABR 2014
394

DANTONIO HILARION MOREL NUÑEZ
Alguacil ordinario
en Capital y
Colegiado de la Cámara
Penal del Juzgado
de Primera Instancia
de Santiago, R. D.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA CÁMARA PENAL DEL
25 ABR 2014 393

embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado, con motivo de mi restante traslado, sendas copias del presente acto; copias todas que, al igual que en su original y demás copias auténticas se encuentran debidamente precedidas de (a) el contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS; (b) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y (c) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; anexos que constan de cuatro (4) fojas; acto que se encuentra firmado, sellado y rubricado por mí en cada una de sus seis (6) fojas así como en sus anexos, que totalizan diez (10) fojas de todo lo cual doy fe y verdadero testimonio. Este acto tiene un costo de RDS 1000.00

DANTE EMILIO ALCANTARA REYES
Alcalde ordinario
del Tercer Tribunal
Colegiado de la Cámara
Penal del Juzgado
de Primera Instancia
del Distrito Nacional
Santo Domingo, R. D.

DANTE EMILIO ALCANTARA REYES
Alcalde ordinario
del Tercer Tribunal
Colegiado de la Cámara
Penal del Juzgado
de Primera Instancia
del Distrito Nacional
Santo Domingo, R. D. 1393

10

**EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL
TRIBUNAL DEL
25 ABR 2014
392
JUZGADO
DISTRITO NACIONAL

Acto número 1322-2011. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día UNO (1) del mes de agosto del año dos mil once (2011);

SEPT

A requerimiento de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Carlos Moisés Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el número de la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto Larancuent, edificio III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad, con número 809-683-1844 y correo moisesalmonate@alvarezalmonate.com; lugar donde mi requeriente formula y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales del presente acto;

EMILIO ALCANTARA REYES
Jefe de Oficina Ejecutiva
del Poder Judicial
del Distrito Nacional
Santo Domingo, D. N.

Y en virtud de: - - - - -

(a) El contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;

(b) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UNA TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana;

(c) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y,

(d) Del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil que reza:

Art. 557.- (Modificado por la Ley 1471 del 2 de Julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.



Yo, Dante Alcántara Reyes, Alguacil
Jud. del Tercer Tribunal Cole-
giado Penal D. N., 001-0314597-5,
C= Arz. PONTES NO. 606 Ciudad.

Expresamente me he trasladado en esta misma ciudad a la avenida Luis F. Tomen esquina Winston Churchill de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio social la compañía BANCO BHD, S.A. y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de dicha entidad según su propia declaración;

He notificado a BANCO BHD, S.A. que mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ se opone formalmente a que ella o cualesquiera de sus sucursales, agencias u oficinas en la República Dominicana, en

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL Poder Judicial
25 ABR 2014 390
JUEGADO EN LA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

cualquier forma que fuere, paguen, entreguen o se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan, tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288) y muy especialmente los dineros y equipos a causa de contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza, tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);

JOSE EMILIO ALCANTARA REYES
Jefe de Sala
R. D. Domingo

Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, tiene contra JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12);

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta, o sea la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$ 26,168,722.24), y que

Por tales motivos, por los demás que serán expuestos ulterior y oportunamente, oigan **JOSE LAYA QUINTANA** y la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** a la Cámara ya apoderada al efecto, fallar:

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el embargo retentivo de que se trata;

SEGUNDO: ORDENADO, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios que el tercero embargado reconozca o fuere juzgado deudor o detentador de **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** sean pagados o entregados a **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en capital y accesorios, y,

TERCERO: Condenar a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** al pago de las costas y distraerlas en beneficio del Licenciado Carlos Moisés Almonte, quien desde ahora afirma que las ha avanzado de sus propios peculios;

Y a continuación y siempre a los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás diligencias que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado a los lugares donde está domiciliada la premencionada entidad tercera embargada, y, una vez allí, hablando personalmente con la misma persona con quien dejo dicho; Le he notificado y contradenunciado a dicho tercero embargado, tanto la denuncia del embargo retentivo que en sus manos y en contra del señor **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** practicó **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** como la correspondiente demanda en validación de este embargo retentivo y precedentemente contenido en este mismo acto;

Y para que no lo ignore, Yo, Alguacil infrascrito, sucesiva y separadamente les he dejado: i-) al preindicado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado; ii-) a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, sendas copias del presente acto; y iii-) otra vez al premencionado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado, con motivo de mi restante traslado, sendas copias del presente acto;

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
25 ABR 2014
300
JUZGADO

DANTE RAMIRO ALCANTARA REYES
Jefe de la Oficina de Ejecución del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Domingo, D.R.

